

RESOLUCIÓN N° 00428 DEL 21 DE FEBRERO DE 2019

21 FEB 2019

"POR LA CUAL SE RESTRINGE EL VOLUMEN DE CAUDALES CONCESIONADOS POR CORPOGUAJIRA EN LA CUENCA DEL RIO TAPIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo el Artículo 80 señala: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo primero consagra los principios generales ambientales y en su numeral 6 establece: Para la formulación de las políticas ambientales se tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Así mismo en su artículo 23 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales sonentes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y en su artículo 31 señaló que les corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente; además imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, establecerse de medidas en beneficio del medio ambiente.

Que mediante diversas Resoluciones establecidas desde el año 2002, CORPOGUAJIRA ha venido estableciendo restricciones en la utilización de aguas de uso público que discurren por el Departamento de La Guajira, dando prioridad al consumo doméstico, previa notificación técnica de disminución de caudales, evitando así los conflictos entre usuarios del recurso hídrico superficial de uso público especialmente durante épocas de estiaje.

Que mediante Resolución 1096 del 20 de mayo de 2011, CORPOGUAJIRA reglamentó la corriente de uso público denominada río Tapias y sus afluentes, estos que discurren sobre los municipios de Dibulla y Riohacha, en el departamento de La Guajira.

Que CORPOGUAJIRA mediante Resolución 00179 del 27 de enero de 2016, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira restringió las concesiones adjudicadas sobre el río Tapias, para ajustar los caudales a la oferta real, teniendo en cuenta los efectos de la excesiva sequía que en su momento atravesaba la región.

Que mediante boletín informativo del 11 de enero de 2019, el IDEAM advierte posibilidades que continúe la evolución hacia condiciones cálidas en el océano Pacífico tropical, asociadas con la probable ocurrencia de un fenómeno Niño para el primer trimestre de 2019, lo que conllevaría a disminución de precipitaciones y por ende de las escorrentías superficiales que alimentan a las corrientes hídricas.

Que mediante informe técnico INT -674 del 21 de febrero de 2019, funcionarios de CORPOGUAJIRA conceptúan frente a medición y revisión de caudales en el río Tapias, haciendo una serie de recomendaciones, indicando entre otros términos, los siguientes:

"...Analizando la situación del río Tapias y del Canal Robles se ha encontrado que los usuarios no vienen respetando los caudales ecológicos del río, ya que el poco caudal que éste transporta en su parte baja de la cuenca se ve consumido en su totalidad por diferentes usuarios. En su mayoría los usuarios que cuentan con sistemas de riegos por inundación los cuales desperdician mucha más agua y son más deficiente, como consecuencia de esto en las temporadas de estiaje comienzan los problemas de desabastecimiento en la parte más baja de la cuenca debido al mal uso del recurso hídrico, creando situaciones de competencia entre los usuarios en donde prima en el uso los usuarios estratégicamente ubicados en las partes altas de la cuenca afectando directamente a los que están aguas abajo. Es importante resaltar que poblaciones como de Anaime, Tabaco Rubio, Choles, Comejenes, Pelechua y Puente Bomba se están viendo afectada de esta situación ya que dependen de esta fuente para el abastecimiento de agua para uso doméstico, por lo que se hace necesario garantizar lo establecido en el artículo 43 del Decreto 1541 de 1978 que señala "el uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre lo demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ellas".

En este orden se hace necesario de manera urgente la revisión de los caudales asignados a los usuarios de esta cuenca principalmente en el presente periodo de estiaje, buscando con esto reducir los volúmenes concesionados para poder garantizar el caudal ecológico que permita el mantenimiento y la sostenibilidad de los ecosistemas acuáticos, así como también la garantía del suministro de agua a las poblaciones que dependen única y exclusivamente de las aguas trasportadas por el cauce del río Tapias.

El gremio de agricultores, cultivadores de banano, cultivadores de palma africana, ganaderos cultivadores de millo y sorgo forrajero, cultivadores de pasto, tienen concesionado más del 70 % del caudal total adjudicado en la reglamentación y como cuentan con grandes extensiones de cultivos e inversiones muy altas vienen realizando cualquier tipo de irregularidad con tal de salvar esos cultivos. Por otra parte, en los últimos cinco (5) años el mal comportamiento del clima y la falta de lluvia han ocasionado una proliferación de cultivos de pancojer que riegan a través de captación con motobomba, encontrándose un número significativo de motobombas con diámetros entre 2 y 4 pulgadas ocasionando una presión enorme sobre el cauce del río y del Canal Robles.

Recomendaciones

- ...Modificar las concesiones adjudicadas sobre esta fuente hídrica para ajustar los caudales a la oferta real en esta época de sequía excesiva, de conformidad a lo establecido en el Artículo 122 del Decreto 1541 de 1978, "en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofe naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la entidad administradora del recurso hídrico podrá restringir los usos o consumo, temporalmente. A tal efecto se establecen turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. Lo anterior será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos". Para este caso recomendamos provisionalmente restringir su volumen de concesión en el orden de un % de su tope concesionado con respecto a su uso así:
- No habrá restricción para el caudal concesionado a los acueductos que abastecen los centros poblados.
- Restringir el 70% del caudal concesionado en lts/seg del cauce del Canal Robles para usos agroindustriales.
- Restringir el 70% del caudal concesionado en lts/seg del cauce principal debajo de la Bocatoma del Canal Robles para usos agroindustriales.
- Restringir el 50% del caudal concesionado en lts/seg del cauce principal debajo de la Bocatoma del Canal Robles y del cauce de este mismo canal, para usos pecuarios.
- Emitir un comunicado donde se deje previsto que la problemática de desabastecimiento hídrico obedece a un fenómeno climático anómalo y que por consecuencia la distribución debe darse de manera equitativa y real ajustada a las consideraciones de concesión y sus modificaciones y vedas;

proporcional a las necesidades y oferta del flujo (cabe resaltar que la oferta en este instante es decreciente diariamente, y podría implementarse una nueva modificación)...

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8 de la constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional, señala:"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Que es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que así mismo, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen entre sus funciones la de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen competencia para otorgar y/o modificar las autorizaciones, permisos y/o Licencia Ambiental como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, tendiente a la conservación y protección de los recursos naturales renovables y a garantizar a

todas las personas un ambiente sano, por lo que debe ejecutar las políticas tendientes a cumplir los cometidos estatales en este aspecto.

Que esta Corporación queda investida de las facultades relativas de control y seguimiento de la restricción que se realiza, en relación con los impactos ambientales.

Que según el artículo 37 del Decreto 1541 de 1978, "el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido".

Que conforme al artículo 122 del Decreto 1541 de 1978, "en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales disponibles" la autoridad ambiental "podrá restringir los usos o consumos temporalmente", lo cual será aplicable "aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos".

Que el Congreso de la República expidió la Ley 1523 de abril 24 de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", señalando que la gestión del riesgo de desastres, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

Que sobre la responsabilidad en la gestión del riesgo, dispone la ley 1523 de 2012 en su artículo 2, indica lo siguiente: "De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio Colombiano".

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase, conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades".

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y de acuerdo a la siguiente Tabla, restringir hasta nueva orden, las concesiones adjudicadas sobre la cuenca del río Tapias – La Guajira, disminuyendo el volumen concesionado en el orden de % con respecto a su uso así:

Tabla. Relación de % de reducción de volúmenes concesionados en la cuenca del río Tapias

USO	TRAMO O PUNTO DE LA CUENCA DEL RÍO TAPIAS	% DE REDUCCIÓN DE VOLUMEN CONCESIONADO
AGRICOLA	CANAL ROBLES Y AGUAS ABAJO	70%*
PECUARIO	CANAL ROBLES Y AGUAS ABAJO	50%*
DOMESTICO	TODA LA CUENCA	0%*
ACUEDUCTO	TODA LA CUENCA	0%*
INDUSTRIAL	CANAL ROBLES Y AGUAS ABAJO	70%*

ARTÍCULO SEGUNDO: Adóptense las siguientes medidas y acciones para la reducción del riesgo por desabastecimiento de agua, deterioro en cantidad y calidad de las fuentes hídricas superficiales, generadas por las anomalías hidroclimáticas registradas desde el primer trimestre del año 2019, hasta cuando el IDEAM establezca que el calentamiento del Océano Pacífico - Fenómeno del Niño - ha concluido, para lo cual la

Corporación Autónoma Regional de La Guajira expedirá una nueva Resolución levantando la indicada restricción de caudales.:

Parágrafo: Prohibe la construcción de trinchos, barreras o cualquier otro método no autorizados por CORPOGUAJIRA, que conlleven al desvío, represamiento o embalse de las aguas, que impida su normal discurrir por los cauces o derivaciones y corrientes de agua; además de toda actividad que ponga en riesgo la calidad de las aguas por contaminación, so pena de incurrir en las contravenciones establecidas en la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: Las autoridades de Policía Municipales, Alcaldes, Personeros, Corregidores e Inspectores de Policía, deberán en uso de sus funciones constitucionales establecidas en la Ley y dentro del marco de sus competencias y jurisdicción velar por el debido y efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

PARAGRAFO: No obstante lo anterior, las facultades y potestad administrativa sancionatoria ambiental, continúa dentro del seno de CORPOGUAJIRA como máxima autoridad ambiental establecida dentro del territorio de su jurisdicción.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese y divílguese el presente acto administrativo en todo el área de influencia directa de la fuente hídrica de la cuenca del río Tapias, a fin de lograr su estricto cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental – Seccional La Guajira.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezamiento y parte resolutiva, del presente documento deberá publicarse en el Boletín Oficial o página WEB de CORPOGUAJIRA, para lo cual se ordena correr traslado a la Secretaría General de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

21 FEB 2019

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: Eliumat M.
Revisó: Julio G. Alexander B- Jelkin B.
Aprobó: Eliumat M.